

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **56**

Fecha: 26/4/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2017 00662	Ordinario	ALVARO OLAYA CORTES	BENJAMIN JOVEL RIDAURE	Auto declara ilegalidad de providencia SE DEJA SIN EFECTOS #4 DE PARTE RESOLUTIVA DE AUTO ADMISORIO DE DEMANDA. SE ORDENA VINCULACIÓN Y NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ACREEDOR HIPOTECARIO.	25/04/2024		
41001 4003003 2018 00176	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MAYERLI AMADO PINEDA	Auto Resuelve Cesion del Crédito AUTO ACEPTA CESION DE CREDITO	25/04/2024		
41001 4003003 2019 00667	Verbal	JORGE LUIS LEBRO BURGOS	CONSTRUCTORA FEDERAL SAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	25/04/2024		
41001 4003003 2023 00215	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	EDNA CAROLINA VELASCO GUTIERREZ	Auto resuelve aclaración o corrección demanda AUTO ORDENA CORREGIR NUMERAL PROVIDENCIA	25/04/2024		
41001 4003003 2023 00356	Verbal	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	RUTH MUÑOZ ORTIZ	Auto resuelve pruebas pedidas AUTO DECRETA PRUEBAS	25/04/2024		
41001 4003003 2023 00409	Verbal	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA	DEPORTIVO NOMADAS LTDA	Auto rechaza demanda SE RECHAZA DEMANDA NO SUBSANO	25/04/2024		
41001 4003003 2023 00449	Ejecutivo Singular	FITZGERALD PEÑA MONTES	DAVID NATHANIEL OSORNO	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION-- LEVANTAR MEDIDA Y ARCHIVAR.	25/04/2024		
41001 4003003 2023 00535	Ejecutivo Singular	CLINICA MEDILASER S. A.	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	Auto Concede Apelación AUTO CONCEDE APELACION	25/04/2024		
41001 4003003 2023 00738	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	FLOR ALBA LEMUS	Auto requiere A la parte ejecutante	25/04/2024		
41001 4003003 2024 00060	Sucesion	BIVIANA MARIA CANO MORALES	SANTIAGO ANDRES MUÑOZ GUAPACHA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA CONYUGE SUPERSTITE- SE RECONOCE INTERES JURIDICO.	25/04/2024		
41001 4003003 2024 00093	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	TATIANA SOLANO CABALLERO	Auto resuelve corrección providencia Corregir el numeral 2 del proveído del 23/02/2024	25/04/2024		
41001 4003003 2024 00297	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	OSWALDO GUTIERREZ SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2024 00297	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	OSWALDO GUTIERREZ SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	25/04/2024		
41001 4003003 2024 00312	Interrogatorio de parte	ANYI KATHERINE FLOREZ LOZANO	HEIDY TATIANA TRUJILLO BUSTOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para el 06 de mayo de 2024 a las 02:30 PM	25/04/2024		
41001 4003003 2024 00316	Solicitud de Aprehension	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO	VICTOR HUGO CASTILLO LEYTON	Auto inadmite demanda	25/04/2024		
41001 4003003 2024 00317	Despachos Comisorios	ALMACENES EXITO S.A.	GENARO TORRES ZABALA	Auto ordena comisión	25/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/4/2024 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE
SECRETARIO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ALVARO OLAYA CORTES
DEMANDADO:	BENJAMIN JOVEL y OTROS.
RADICADO:	41001.40.03.003.2017.00662.00

I. ASUNTO

Se dispone este Despacho Judicial de conformidad con lo preceptuado en el Art. 132 del C. G. del Proceso en ccd con el Art. 372-8 ibídem, ejercer el control oficioso de legalidad, con el fin de sanear los eventuales vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Preliminarmente ha de advertir este Despacho Judicial, que el Art. 132 del C. G. del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el Art. 372-8 ibídem, señala que, atendiendo el control oficioso de legalidad, el Juez como Director del Proceso saneará los vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes, para lo cual, el funcionario judicial a quien el legislador faculta efectuar tal labor, una vez se agote cada etapa procesal debe observar y aplicar el debido control para asegurar una sentencia de fondo que resuelva debidamente las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito si las hubiere.

De acuerdo a lo anteriormente narrado, el artículo 42 del C.G.P., dispone que son deberes del juez: “(...) 5) adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos (...)”; y de igual manera, el parágrafo del Art. 133 del Código General del Proceso, establece: “las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Sobre el particular, en aras de ilustrar con criterio de autoridad el tema tratado, se trae a colación lo sostenido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, en cuanto que el error cometido en una providencia no obliga al funcionario judicial a persistir en él e incurrir en otros, por lo que en tales casos, debe atenerse al aforismo jurisprudencial que indica que “*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*”, y en esa medida, nada se opone a que el operador jurídico declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme,

¹ Sentencia de 28 de junio de 1979, M.P. ALBERTO OSPINA BOTERO; Sentencia 286 de 23 de julio de 1987, M.P. HÉCTOR GÓMEZ URIBE; Auto 122 de 16 de junio de 1999, M.P. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHOLLS; Sentencia 096 de 24 de mayo de 2001, M.P. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO.

pues pese a la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

Dijo la corporación:

“En efecto, en providencia del 29 de agosto de 1997 (G.J.) CVL, 232) dijo la Corte. “Ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a ‘asumir una competencia de que carece’, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso (de casación era el caso), la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso”.

“Posteriormente, en caso similar, pero referido a una consulta, cuyo trámite se sabe es similar al de la apelación, expresó la Corte, en providencia del 4 de febrero de 1981 “...la Corte encuentra ahora que no tiene nada que proveer en este proceso, sin que pueda estar vinculada por un auto inocuo como lo fue el que declaró admisible la consulta, ni menos aún por la actuación de igual calidad que se siguió posteriormente.”

De igual manera, en punto del tema en cuestión, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto del 24 de mayo de 2018, C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN, explicó que la regla en comento:

“tiene sustento, además, en la practicidad instrumental que tiene el juez cuando considera que puede corregir un yerro y que este no tiene la envergadura de una nulidad procesal, pero aquel logra llegar a alterar el debido tránsito del proceso o, incluso, afectar la sentencia que en derecho deba dictarse. En efecto, la premisa según la cual la providencia ilegal no vincula al juez se debe a que la actuación irregular del juez en un proceso no puede atarlo, pues el error inicial, no puede ser fuente de las subsiguientes actuaciones. Debe tenerse en cuenta el principio de legalidad “porque el juez está llamado a declarar la verdad real”, de manera que la irregularidad continuada no da derecho. En ese orden de ideas (...), [n]o es concebible que, frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. (...) Por esta razón, el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio, pues se trata de adoptar una decisión que atienda a la legalidad real y no formal del proceso. (...) A manera de conclusión, la teoría según la cual la providencia ilegal “no ata al juez ni a las partes, ni causa ejecutoria”, corresponde a una construcción jurisprudencial, en virtud de la cual la actuación irregular del juzgador en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, de ahí que le esté permitido proceder contra su propia providencia, incluso ejecutoriada.”

En ese orden, luego de revisado el expediente, sería del caso proceder a decretar pruebas y fijar fecha para llevar a cabo audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de no ser porque el Despacho encontró que mediante auto fechado 16 de enero de 2018² se ordenó admitir la demanda y, en el numeral 4° de la parte resolutive de la mencionada providencia se ordenó el emplazamiento de la Corporación de

² Pág. 88, Archivo 01ExpedienteEscaneado.pdf. Expediente digital de la referencia.

Ahorro y Vivienda – Corpavi, cuando en realidad dicha entidad funge en calidad de acreedor hipotecario en el folio de matrícula No. 200-58187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva³. Veamos:

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARÍADO & REGISTRO	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA
Página: 2	Nro Matrícula: 200-58187
Impreso el 8 de Mayo de 2017 a las 08:15:12 am "ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION" No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
A: SOCIEDAD URBANIZACIONES, VIVIENDAS Y CONSTRUCCIONES LTDA. -URVICON LTDA.- X	
ANOTACIÓN: Nro: 002 Fecha 15/9/1986 Radicación	
DOC. ESCRITURA 2861 DEL: 4/9/1986 NOTARIA 1 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0	
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA GLOBAL O ABIERTA DE PRIMER GRADO ESTE Y OTROS EN MAYOR EXTENSION	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: SOCIEDAD URBANIZACIONES, VIVIENDAS Y CONSTRUCCIONES LTDA. -URVICON LTDA.- X	
A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA -CORPAVI-	

En providencia de apertura del presente asunto, el Despacho errónea e involuntariamente ordenó la vinculación de dicha entidad por medio de emplazamiento, cuando su notificación se puede realizar de manera personal.

En ese orden, y en aras de evitar futuras nulidades procesales que invaliden las actuaciones, el Despacho dejará sin efectos el numeral 4° de la parte resolutive del auto fechado 16 de enero de 2018 y, como quiera que, en el año 1994 la **Corporación de Ahorro y Vivienda – Corpavi**, fue sujeto de la figura de fusión con **Banco Colpatría, hoy Scotiabank Colpatría**, se ordenará la vinculación de **SCOTIABANK COLPATRIA** como acreedor hipotecario, con ocasión a la anotación No. 002 del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-58187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Así las cosas, se **requiere a** la parte actora que allegue el certificado de existencia y representación legal del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, con el fin de acreditar la dirección electrónica o física, para ser citado a este proceso de pertenencia, conforme el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.

Por otro lado, avizora el Despacho que mediante providencia del 08 de octubre de 2020 ordenó designar como curador ad litem de (i) todas las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho para intervenir en el presente asunto y (ii) de Corporación de Ahorro y Vivienda – Corpavi, al abogado DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO, se ha de aclarar que, al dejar sin efecto el numeral que ordenó la vinculación de la Corporación de Ahorro y Vivienda – Corpavi, este profesional del derecho sigue ostentando su calidad de curador ad litem solamente de todas las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho para intervenir en el presente asunto.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 4° de la parte resolutive del auto fechado 16 de enero de 2018, por medio del que se admitió la demanda en el presente trámite y las actuaciones que dependan de ella, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUUNDO: CITAR al **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, quien fusionó a la **Corporación de Ahorro y Vivienda – Corpavi**, quien aparece en la anotación No. 002 del folio de matrícula inmobiliaria No. **200-58187**, como

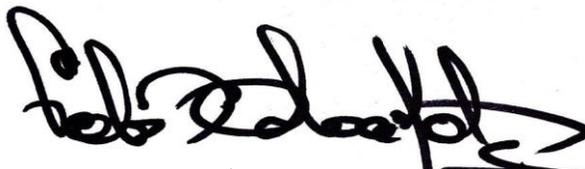
³ Pág. 32, Archivo 01ExpedienteEscaneado.pdf. Expediente digital de la referencia.

acreedor hipotecario, conforme lo establece la parte final del numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado de existencia y representación legal del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, fin de acreditar la dirección electrónica o física, para ser citado a este proceso de pertenencia, conforme el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.

CUARTO: ACLARAR que el Dr. DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO derecho sigue ostentando su calidad de curador ad litem solamente de **TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO PARA INTERVENIR EN EL PRESENTE ASUNTO.**

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a38ed882198c20f479c926f46f0071cd688c23024a24d313e3f6de098f9953**

Documento generado en 25/04/2024 03:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE:	JORGE LUIS LEBRO BURGOS
DEMANDADO:	INMOBILIARIA GOLD TOWER CONSORCIO AQUAVIVA y OTRO.
RADICADO:	41001.40.03.003.2019.00667.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente proceso en aras de estudiar la aplicación del precepto contenido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral 4 ibídem.

En efecto, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, sin embargo, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que el citado requerimiento se hizo mediante auto de fecha 06 de febrero de 2024, visible en archivo 018 del expediente digital de la referencia, con el fin de que se adelantara la notificación de los demandados **CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S., e INMOBILIARIA GOLD TOWER CONSORCIO AQUA VIVA**, sin que la parte interesada efectivizara la carga impuesta, que como se mencionó era la notificación sobre los mencionados sujetos pasivos de la acción.

Así las cosas, es entonces imperioso decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito que adelanta **JORGE LUIS LEBRO BURGOS**, en contra de **INMOBILIARIA GOLD TOWER LTDA; CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S., INCOPAV S.A., INTRICON S.A. y F&M INGIENERÍA S.A.**, con base en la norma precitada.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO, incoada por **JORGE LUIS LEBRO BURGOS**, en contra de **INMOBILIARIA GOLD TOWER LTDA; CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S., INCOPAV S.A., INTRICON S.A. y F&M INGIENERÍA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDA: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: NO CONDENAR en costas procesales a ninguna de las partes.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente decisión, **ARCHIVASE** el expediente previo desanotaciones de rigor, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb7511d8f4c73b496531d698871f932f12451da44d4cd0479cc8345b97b110f**

Documento generado en 25/04/2024 04:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	FITZGERALD PEÑA MONTES
DEMANDADO:	DAVID NATHANIEL OSORNO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00449.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 11/04/2024 a la hora de las 04:40 pm, suscrito por el apoderado demandante y coadyuvado por el demandado y su apoderado, solicitando la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones, y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares.

Por ser procedente la solicitud que antecede, se decretará la terminación del proceso por el pago total de la obligación de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por **FITZGERALD PEÑA MONTES** con C.C. 79.977.341, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **DAVID NATHANIEL OSORNO** con C.C. 1.017.274.768, representado por apoderado de confianza, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN objeto de ejecución en el presente proceso (contrato de venta).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

QUINTO: ORDENAR el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a la parte correspondiente.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Lr.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a5dceee73b6857348dd43a356de14bdd28eb36fe953c37f572ab73aed80dca**

Documento generado en 25/04/2024 10:01:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Liquidación –Sucesión Intestada-y Liquidación de sociedad conyugal
DEMANDANTE: BIVIANA MARIA CANO MORALES en representación de su hijo menor JEREMY ANDRÉS MUÑOZ CANO
CAUSANTES: SANTIAGO ANDRES MUÑOZ GUAPACHA (q.e.p.d.)
RADICACIÓN: 2024-00060

Mediante memorial que antecede, visible en el Archivo Nro. 14 del Expediente Virtual, la señora **JULIANA DEL PILAR ARIAS OLAYA**, actuado mediante apoderada judicial, solicita se le reconozca su calidad de cónyuge supérstite dentro del proceso sucesoral de la referencia, aporta como prueba, registro civil de matrimonio entre SANTIAGO ANDRES MUÑOZ GUAPACHA y JULIANA DEL PILAR ARIAS OLAYA, identificado con indicativo serial No. 5996137.

En este orden, por ser procedente la solicitud, se **RESUELVE: RECONOCER INTERÉS JURÍDICO** a la señora **JULIANA DEL PILAR OLAYA** para actuar en la sucesión intestada, en calidad de cónyuge supérstite del causante SANTIAGO ANDRES MUÑOZ GUAPACHA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (Núm. 4, art. 488 y 492 C.G.P.).

De otro lado, mediante oficio No. 13-25-555-002039, la DIAN, señaló, “para efectos del caso le comunico que luego de surtidos los trámites de control que lleva a cabo esta División, puede continuar con el trámite del proceso de Liquidación de herencia del causante de la referencia”, así las cosas, y por no presentarse oposición de la DIAN, se continuará con el trámite pertinente.

TENER y RECONOCER a la Dra. **DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ** mayor de edad, abogada en ejercicio, para que actúe como apoderada judicial de la señora **JULIANA DEL PILAR ARIAS OLAYA** (cónyuge supérstite), en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

Requerir por secretaría, realizar el RNE ordenado en auto del 20 de febrero de 2024.

De igual manera se tiene notificada por conducta concluyente a la señora **JULIANA DEL PILAR ARIAS OLAYA**, de conformidad con lo dispuesto por el art. 301 del C.G.P. Se comparte la demanda con sus anexos en el siguiente vínculo: [002DemandaAnexos.pdf](#)

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc06582c7e1da0e904924df3bcded0199f66e8d188058b7385caddbc9ba06d8**

Documento generado en 25/04/2024 02:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE
EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN
DEMANDANTE: INFIHUILA
DEMANDADO: DEPORTIVOS NOMADAS LTDA
JOSE LUIS ARANGUREN VARGAS
RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2023.00409.00**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueran subsanadas, dentro del término legal concedido, las falencias anotadas en el auto fechado al 30 de enero de 2024, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Art. 90 del CGP.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa cancelación de las respectivas anotaciones en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

LR

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8509574b7aecc2e22ffda80ddbc84b8a007211d2dca9db3d41fd7db2b6d0fb1**

Documento generado en 25/04/2024 10:01:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: RUTH MUÑOZ ORTIZ
RADICACIÓN: 2023-00356

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 del C. Gral. Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETO DE PRUEBAS: Art. 372-10 C. G. del Proceso.

1.1. PARTE DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

a) Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con la demanda, obrante en la pág. 1 y 101, archivo 3 del expediente digital, y los documentos allegados con el traslado de las excepciones, obrante en la pág. 11-172, archivo 16 del expediente digital,

- Correo electrónico solicitud de conciliación extrajudicial del 26 de agosto de 2022.
- Liquidación de costas, de crédito, aprobación en proceso judicial, auto libra mandamiento de pago, y autos del proceso proferidos por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito y Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral Rad. 201200646.
- Registro civil de defunción serial 06762749
- Relación en cuadros Liquidación del crédito
- Resolución SUB 59760 del 1 de marzo de 2018
- Resolución SUB 241058 del 27 de octubre de 2017

1.2.-PARTE DEMANDADA: RUTH MUÑOZ ORTIZ

a) Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda, obrante en la pág. 54-90, archivo 11 del expediente digital.

- Copia cédula ciudadanía RUTH MUÑOZ
- Copia cédula ciudadanía ENRIQUE RODRIGUEZ
- Resolución SUB 241058 del 27 de octubre de 2017
- Resolución SUB 59760 del 1 de marzo de 2018
- Acta de audiencia proceso y autos Juzgado Segundo Laboral del Circuito y Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral Rad. 2012-00646
- Comunicación orden de pago Depósitos judiciales oficio No. 20042, 20043, 20092, 20136, y relación depósitos judiciales.

b) SOLICITUD PRUEBA DE OFICIO: Requiere al Despacho, OFICIAR al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H)**, para que, remita con destino a este proceso el enlace del expediente con radicado No. 2012-

00646, demandante: **ENRIQUE RODRIGUEZ GARCÍA (q.e.p.d.)** y demandado: **COLPENSIONES**, que contenga el fallo de primera instancia, segunda instancia y el proceso ejecutivo, en este orden, se accede a la prueba pedida y se **ORDENA, OFICIAR** al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H)**, para que remita con destino a este proceso el enlace del expediente con radicado No. 41001-31-05-002-2012-00646-00, demandante: **ENRIQUE RODRIGUEZ GARCÍA (q.e.p.d.)** y demandado: **COLPENSIONES**, se solicita el envío del proceso ordinario laboral de primera instancia, segunda instancia, y el proceso ejecutivo que se adelantó a continuación del ordinario.

SEGUNDO: TENER y RECONOCER a la Dra. **HELENA ROSA POLANÍA CERON** mayor de edad, abogada en ejercicio, para que actúe como apoderado judicial de la demandada **RUTH MUÑOZ ORTIZ**, en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

TERCERO: ADVERTIR que, como bien se señaló en la constancia secretarial del 7 de marzo de 2024, la parte demandante recorrió en término traslado de las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **INGRESAR** las diligencias al Despacho para proferir la sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278 numeral 2° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

LR

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b82771db62177c7f98d293b8e2ef3e38f72bd7c97da6dda4152dd826a284405**

Documento generado en 25/04/2024 10:01:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: EDNA CAROLINA VELASCO GUTIERREZ
Radicado: 41.001.40.03.003.2023.00215.00

En atención de la petición que antecede relativa a la corrección de lo dispuesto en el numeral 3° del auto del 4 de marzo de 2024, por no corresponder el número de la placa relacionado con el vehículo sobre el cual pesa la medida cautelar, este Despacho, **ORDENA, CORREGIR** el numeral 3° del proveído adiado 4 de marzo de 2024, y, en su lugar se **RESUELVE: OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNZA**, para que, en el término de tres (3) días allegue certificado de tránsito y transporte (libertad y tradición) del vehículo de placas **KNZ-506**, propiedad de EDNA CAROLINA VELASCO GUTIERREZ C.C. 52.899.429, donde se observe de forma completa el titular de las garantías prendarias o medidas cautelares suscritas sobre el mismo.

Una vez transcurra el término aquí concedido, ingrésense las diligencias al despacho para resolver sobre la solicitud del acreedor garantizado.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

LE

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e143aff5ec67b4a8e2b171dc99b3a4ace0a9d2ec5ec3a50ecf931c1cbc872961

Documento generado en 25/04/2024 10:00:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	CLÍNICA MEDILASER S.A.S.
DEMANDADO:	COMPañÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
RADICADO:	2023-00535

Sustentado por escrito y dentro del término legal el recurso de apelación incoado por el demandante **CLÍNICA MEDILASER** frente a la sentencia de primera instancia calendada 19 de febrero de 2024, se concede en el efecto SUSPENSIVO ante el Juzgado Civil del Circuito de Neiva –Reparto-, según lo normado en el Art. 323-1 del C. G. del P.

Por secretaría, REMITASE vía correo electrónico al e-mail: ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente digitalizado a la Oficina Judicial para que se efectúe el reparto reglamentario.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

RI.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70694b03d319afeca0ab49df85a85bdfd248cdec1f69b7970b97f00780eb3757

Documento generado en 25/04/2024 10:00:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: MAYERLI AMADO PINEDA

Radicado: 41.001.40.03.003.2018.00176.00

En atención de la petición que antecede relativa a cesión de derechos de crédito allegada el 28 de febrero de 2024, suscrita por los apoderados de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. -cedente-** y **SANDRO JORGE BERNAL CENDALES**, en su calidad de Cesionario, el Juzgado procederá a aceptar tal figura procesal por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 1959 y ss. Del C. Civil y 68 del C. Gral. del P.

Por lo expuesto el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA.**

SEGUNDO: RECONOCER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA,** como parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en calidad de Cesionaria y titular del 100% de los créditos, garantías y privilegios **que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso**, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) contenida (s) en el pagaré base de ejecución No. 039506100006685, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al (los) demandado (s) por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis, en el mismo término de ejecutoria, el demandante podrá presentar pronunciamiento a la cesión si lo considera (Art. 68 CGP).

CUARTO: REQUERIR a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA,** para que constituya apoderado que represente sus intereses.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d2a51631d1cf4a8b161d329f0fa0bc094d6e2d8518de2d1310c36501ed3f5b**

Documento generado en 25/04/2024 10:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	TATIANA SOLANO CABALLERO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024.00093.00

Se encuentra al Despacho solicitud presentada por la apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, con el objeto de corregir el oficio No. 0616, por el cual se comunicó la medida de embargo decretada sobre el vehículo automotor de placas **ZZO-371** ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva.

No obstante, advierte el Despacho que en el numeral 2 del auto del 23 de febrero de 2024, en el cual se decreta el embargo y secuestro del bien de la referencia, se ordenó comunicar la medida a autoridad de tránsito distinta a aquella en la que se encuentra efectivamente registrado el vehículo con garantía prendaria, el cual corresponde a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

Por lo anterior, y dado que el yerro altera el objeto proveído, el Juzgado dará aplicación a lo contemplado en el artículo 286 C.G del Proceso, a continuación:

“Artículo 286. *Corrección de errores aritméticos y otros.*

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Subrayado por el Despacho.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Numeral segundo del proveído del 23 de febrero de 2024, el que quedará así:

“SEGUNDO. - DECRETAR el embargo y secuestro del bien vehículo automotor de clase AUTOMÓVIL, de marca BMW, de línea 316 I, de modelo 2015, de servicio PARTICULAR, de placas **ZZO-371**, registrado como garantía prendaria ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Oficiese a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá al correo electrónico radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co y judicial@movilidadbogota.gov.co.

SEGUNDO: En lo demás permanecer incólume el proveído del 23 de febrero de 2024.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

LVDF

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dffc0f8870c4c6c64920a1b27c78978f0bec92381910b7ef4e4b190e7bf7d8f7**

Documento generado en 25/04/2024 02:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE:	ANYI KATHERINE FLOREZ LOZANO
APODERADO:	LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ
CONVOCADO:	HEIDY TATIANA TRUJILLO BUSTOS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024.00312.00

Se encuentra al Despacho la presente Prueba Anticipada, promovida por la señora **ANYI KATHERINE FLOREZ LOZANO**, actuando a través de apoderado judicial, quién solicita el interrogatorio de Parte con exhibición de documentos, de la señora **HEIDY TATIANA TRUJILLO BUSTOS**, quien puede ser notificada en la dirección de correo electrónico trujilloheidy26@gmail.com, con el propósito de que declare frente a la presunta relación laboral que afirma la convocada tuvo con la señora **FLOREZ LOZANO**, y de la cual pretende el pago de acreencias y sanciones de origen laboral.

Así las cosas, se convoca a la señora **HEIDY TATIANA TRUJILLO BUSTOS**, para que se presente en este Juzgado de manera VIRTUAL, a la hora de las **02:30 P.M** del día **LUNEZ SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, y en audiencia pública absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le formulará el peticionario a través de su apoderado judicial.

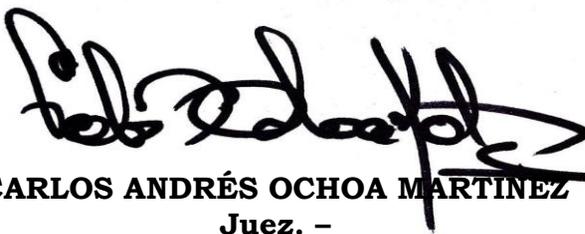
La parte interesada deberá comunicar al citado en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022 y las prevenciones indicadas en los artículos 184, 200 y 205 del Código General del Proceso y deberá remitir con una hora de anticipación al correo electrónico del Juzgado, el cuestionario del interrogatorio a practicar al aquí convocado, junto con su respectiva contraseña en caso tal de encriptación.

Evacuada la diligencia, expídase copia auténtica al interesado, con las constancias del caso y envíese los originales al archivo del Juzgado.

Se advierte a las partes que conforme a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y, de conformidad con lo instituido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pondrá de presente el link creado a través de la Plataforma Microsoft Teams Premium, previéndose que la conexión respectiva se habilitará para las partes y sus apoderados con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar inconvenientes de conectividad.

Reconocer personería al profesional en derecho Dr. **Luis Hernando Calderón Gómez**, identificado con C.C. 7.729.039 y T.P No. 184.500, expedida por el C.S.J, para actuar como procurador judicial de la señora **ANYI KATHERINE FLOREZ LOZANO**, en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

LVDF

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05af9d9e0046dd31f182f29bcc9ecfef4902d7191ca052ef7839b6005d10c599**

Documento generado en 25/04/2024 02:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION
SOLICITANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR:	VICTOR HUGO CASTILLO LEYTON
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024.00316.00

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSION** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente al Vehículo clase AUTOMÓVIL, de Marca RENAULT, Línea SANDERO, Modelo 2021, color GRIS ESTRELLA, de servicio PARTICULAR, placas **JSZ-219**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor de por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con NIT. 860.029.396-8, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderada judicial, en contra de **VICTOR HUGO CASTILLO LEYTON**, identificado con C.C. 1.075.234.114, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

- Informe de manera específica y clara, el lugar de ubicación en el cual se encuentra el automotor, siendo este un elemento necesario para establecer la competencia, de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 y 83 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.634.835 y T.P. No. 33.805 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

LVDF

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96dd6463a537a2193b0591b374546341a5ef951e0ba6195ed902c05733aa36d**

Documento generado en 25/04/2024 02:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A
DEMANDADO:	OSWALDO GUTIERREZ SANCHEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024.00297.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso; el 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo – pagaré -, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A,** con Nit. 860.034.594-1, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **OSWALDO GUTIERREZ SANCHEZ,** con C.C. 83.169.767, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Obligación contenida en el Pagaré No. 16345018:

- 1.1.1.** Por la suma de **(\$3.509.335) M/Cte,** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré de referencia.
- 1.1.2.** Por la suma de **(\$649.525) M/Cte,** por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, causados y no pagados sobre el capital, desde el 05 de diciembre de 2023 hasta el 04 de enero de 2024.
- 1.1.3.** Por los intereses bancarios moratorios causados desde el día 05 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación sobre el capital insoluto expresado en el numeral 1.1.1, a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Obligación contenida en el Pagaré No. 16565396

- 1.2.1.** Por la suma de **(\$42.814.420) M/Cte,** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré de referencia.
- 1.2.2.** Por la suma de **(\$3.946.540) M/Cte,** por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, causados y no pagados sobre el capital, desde el 05 de julio de 2023 hasta el 04 de enero de 2024.
- 1.2.3.** Por los intereses bancarios moratorios causados desde el día 05 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación sobre el capital insoluto expresado en el numeral 1.2.1, a la tasa

máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. -NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y ss. del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmp103nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre la liquidación del crédito, de las costas y agencias en derecho, se resolverá en su momento procesal.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.039 y T.P. No 102.611 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

LVDF

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e6a32785f75fb367838a6d088456b74ba6eaa8603ef6c733d3d99809f59308**

Documento generado en 25/04/2024 02:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO - ENTEGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
SOLICITANTE:	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A CENTRO COMERCIAL - NIT. 830.054.539
FRENTE A:	GENARO TORRES ZABALA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024.00317-01

Al despacho se encuentra solicitud de entrega de bien inmueble arrendado por incumplimiento del Acta de Conciliación No. 2023 CC 03556 suscrita el 05 de octubre de 2023 ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín, convocada por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO SAN PEDRO PLAZA, con Nit. 830.054.539-0, como arrendador, siendo convocado el señor GENARO TORRES ZABALA, con C.C. 93.383.783, en calidad de arrendatario del local comercial No. 277 del Centro Comercial San Pedro Plaza, ubicado en la carrera 8A N° 38-42 Barrio Las Granjas de la ciudad de Neiva, conforme lo señala el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022.

Teniendo en cuenta que es procedente, el **Juzgado Tercero Civil Municipal del Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: - COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA, para llevar a cabo la DILIGENCIA DE ENTREGA del bien inmueble arrendado, local comercial No. 277 del Centro Comercial San Pedro Plaza, ubicado en la carrera 8A N° 38-42 Barrio Las Granjas, ubicado en el municipio de Neiva, solicitada por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO SAN PEDRO PLAZA, entidad que suscribió contrato de arrendamiento con el señor GENARO TORRES ZABALA, en calidad de arrendatario, por incumplimiento del acuerdo conciliatorio de fecha 05 de octubre de 2023.

SEGUNDO - LIBRESE el respectivo Despacho Comisorio con los insertos necesarios de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 40 ibídem. Alléguese los documentos respectivos.

TERCERO: Evacuada la comisión, envíese la actuación a la oficina de origen, previa las desanotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

LVDF

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1819594b453f0e99b32aa56059a49ec32e5823d2fdea9c4764c76503c3b11f47**

Documento generado en 25/04/2024 02:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANANTE:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"
DEMANDADO:	FLOR ALBA LEMUS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00738.00

Vista la constancia secretarial que antecede, y analizados los archivos que conforman el expediente electrónico del proceso de la referencia, se avizora en archivo *-07NotificacionPersonal1102Epm-*, memorial con el que el apoderado judicial de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, pretende acreditar las labores de notificación realizadas, aportándose citación para diligencia de notificación personal en los términos del artículo 291 del C.G.P, remitida a través de la empresa de correo certificado "POSTACOL".

Sin embargo, al revisar el acto de notificación, se observa que la citación entregada adolece de los requisitos previstos en el artículo 291 del C.G.P., por cuanto el término para comparecer al Juzgado a recibir notificación es de diez (10) días, cuando la comunicación deba ser entregada en un municipio distinto a la sede del juzgado, como lo es en el presente asunto, toda vez que el domicilio de la demandada reposa en La Plata (H), en consecuencia, la diligencia de notificación personal no se ajusta íntegramente a las pautas consagradas en la norma ibídem, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

Por lo anterior y precisando que la indebida notificación de la demanda acarrearía una nulidad, es razón suficiente para que la comunicación aportada para cumplir con el acto de notificación personal NO pueda ser tenida en cuenta.

De otro lado, se observa en archivo *25NotificacionPersonal1013E-*, memorial aportado por la ejecutante, en el que adjunta citación para diligencia de notificación por aviso, no obstante, este acto resulta prematuro, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., sólo procede en el evento en que no se pueda surtir la notificación personal del mandamiento ejecutivo, lo que no se ha acreditado en el caso de marras, siendo necesario que previamente se agote en debida forma el trámite reglado en el canon 291.

En consecuencia, previo a continuar con el trámite procesal que corresponde, se **REQUERIRÁ** al demandante para que adelante en debida forma el trámite para la notificación de la señora **FLOR ALBA LEMUS**.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADO DE MANERA PERSONAL, a la demandada **FLOR ALBA LEMUS** del auto de mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada **FLOR ALBA LEMUS**, en los precisos términos señalados en el artículo 291 del C.G.P., conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PREVENIR a la parte ejecutante que dicha carga deberá cumplirse en debida forma dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de las consecuencias contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

LVDF

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d137f6d174c8bba9f210c9bddc57c700dbacceceeb539957eac93c61f90e3c4f**
Documento generado en 25/04/2024 04:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>